



Comunicado 11

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Marzo 18 de 2021

SENTENCIA C-064/21

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente D-13802

Norma acusada: Ley 23 de 1981 (art. 77, parcial).

CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL LA DEFENSA TÉCNICA FACULTATIVA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

1. Norma objeto de control constitucional

Se abordó el estudio de la demanda presentada contra la expresión “podrán” prevista en el artículo 77 de la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica. Según la norma que contiene la expresión objeto de reproche “en todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados”.

2. Decisión

La Corte Constitucional declaró exequible la expresión “podrán” contemplada en el artículo 77 de la Ley 23 de 1981, que le otorga al profesional instructor o el profesional acusado la facultad de escoger si acuden o no a la defensa por medio de abogados titulados (defensa técnica).

3. Síntesis de los fundamentos

Para el demandante, en la medida en que la expresión acusada da a entender que la defensa técnica en el proceso ético disciplinario médico tiene un carácter opcional, vulnera el derecho fundamental al debido proceso que es una garantía aplicable de manera imperativa en “juicios de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Por ello, el actor consideró que la expresión acusada desconocía el artículo 29 de la Constitución, tanto como los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con el fin de resolver esta cuestión, la Sala se refirió, primero, al contexto normativo en el que se inserta la expresión acusada. En segundo término, se pronunció sobre el alcance de la garantía del debido proceso en el derecho sancionatorio y sus diferencias con el derecho penal. Finalmente, se pronunció sobre el cargo presentado por el demandante.

Destacó la Corte que, según lo establecido por el artículo 29 superior, la garantía del debido proceso es aplicable a los procesos disciplinarios que se siguen contra los profesionales de la medicina, con algunas matizaciones que tienen que ver con el alcance de ciertas prerrogativas que se aplicarán tomando en consideración el margen de autonomía científica y ética que por Constitución –artículo 26– se reconoce al ejercicio de las profesiones para regularse de acuerdo con la *Lex Artis*, así como las características propias del derecho sancionador y concluyó que tal era el caso de la defensa técnica.

Luego de referirse a otros procedimientos disciplinarios o sancionatorios que prevén la defensa técnica facultativa y han sido declarados exequibles por la Corte, subrayó que en ningún caso de los traídos a colación resultaba factible excluir el derecho a la defensa técnica de los procesos disciplinarios o sancionatorios, sino que en todos se consigna el ejercicio de este derecho como facultativo u opcional. Esto es, la persona procesada puede elegir entre llamar a un abogado titulado para su defensa o no hacerlo.

En el sentido descrito, la opción que les ofrece el artículo 77 de la Ley 23 de 1981 a las personas disciplinadas en el marco del proceso disciplinario médico –que no tiene carácter penal y tampoco judicial sino estrictamente administrativo y disciplinario– **en lugar de afectar el derecho al debido proceso de las personas, les permite seleccionar la naturaleza de su defensa, sin que de ello se siga una limitación injustificada o arbitraria de su derecho fundamental a la defensa técnica** que solo y únicamente en el ámbito penal resulta irrenunciable.

Ahora bien, advirtió la Corte que, si en el marco del desarrollo del proceso ético profesional la autoridad instructora impide que el procesado acuda a la defensa técnica designada por el médico procesado o el investigador no le pone de presente de modo claro que tiene el derecho de designar un abogado que lo defienda, **la consecuencia no puede ser otra distinta que la nulidad de lo actuado.**

Brevemente, en criterio de la Corte no tiene razón el demandante cuando manifiesta que la garantía del debido proceso en el trámite que se sigue ante los Tribunales de Ética Médica debe asegurarse en términos absolutos y no admite relativizaciones, pues las personas disciplinadas bien pueden elegir si ejercen o no ese derecho cuya garantía se encuentra plenamente asegurada en el proceso regido por la Ley 23 de 1981. **En esa medida, el procedimiento disciplinario médico cumple con las exigencias relacionadas con las garantías del debido proceso** que trata el artículo 29 y no desconoce las previsiones contempladas en los artículos 8 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.